RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2021-305571
Fecha	24/09/2021
N° Referencia	N-2021-31435

Bogotá D.C. septiembre del 2021

Señor
ALFREDO SALAZAR ESTUPIÑÁN
Representante legal
INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS
Carrera 3 C Este No. 36 H - 74 Sur, localidad de San Cristóbal
Correo electrónico: oscar89tc@hotmail.com -- colegiomarioluisrodriguezcobos@gmail.com
Ciudad,

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2500-2021-1998
Expediente N° 1-03-2-2019-04-0177
Establecimiento: INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICARLO por medio del presente AVISO del Acto administrativo definitivo contenido en la **RESOLUCIÓN No.126** de fecha **30/08/2021**, decisión contra la cual procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º o a través del correo electrónico **contactenos@educacionbogota.edu.co**, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte, que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará. en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito **www.educacionbogota.edu.co** y en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º., por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,

HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE	**5 DE OCTUBRE-2021**	**HORA**	**07:00 A.M.**
HASTA	**11 DE OCTUBRE-2021**	**HORA**	**03:30 P.M.**

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Yolanda Forero Segura	Contratista de Apoyo	Elaboró	YFS
Luz Ángela Jiménez Maldonado	Profesional Especializada 222-21	Revisó	LAJM
Andrés Alberto Unigarro Villota	Abogad@	Tiene asignado el expediente	

RESOLUCIÓN No.126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E. del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir acto administrativo definitivo atendiendo el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio N° 1-03-2-2019-04-0177, adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, ubicado en la Carrera 3C Este No. 36 H – 74 Sur, en la localidad de San Cristóbal, jurisdicción de Bogotá D.C., actuando en calidad de rector el señor Edwin Fernando Capera Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.231.502 y en calidad de representante legal el señor Alfredo Salazar Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.959.

2. HECHOS

El 05 de julio de 2019, mediante oficio radicado No. I-2019-55375, la Directora Local de Educación de San Cristóbal remitió a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, documentos pertinentes a fin de iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, por cuanto, presuntamente el establecimiento se encontraba inmerso en las siguientes irregularidades: i) incumplir con las condiciones legales de implementación de los programas, ofertando menos horas de las autorizadas; ii) haber establecido un supuesto convenio con otra institución sin cumplir con lo legalmente establecido; y iii) ofertar programas sin el respectivo registro (ff. 1 a 3).

Continuación de la Resolución No. 126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Auto No. 684 de 08 de noviembre de 2019, por medio del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, por presuntamente ofrecer programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, no autorizados para ello, (ff. 24 a 26).

El mencionado auto fue comunicado en debida forma al señor Edwin Fernando Capera Gutiérrez, en calidad de rector del establecimiento, mediante oficio radicado No. S-2019-206939 de 12 de noviembre de 2019, (f. 30).

3.2. Auto No. 311 de 28 de agosto de 2020, por medio del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito formuló cargos en contra del INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, por el hecho consistente ofrecer y desarrollar el programa en Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, sin contar con el registro del programa, debidamente expedido por la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, que lo autorizara para ello, (ff. 78 a 83).

El referido auto fue notificado mediante aviso No. 2500-2021-1561 el cual fue entregado a las autoridades que representan al establecimiento, junto con el acto administrativo a notificar, el día 22 de octubre de 2020, quedando surtida la notificación por aviso al finalizar el día 23 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, (ff. 87 a 90).

3.3. Constancia de no presentación de descargos de 18 de noviembre de 2020, elaborada por los profesionales de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, (f. 91).

3.4. Auto No. 287 de 14 de mayo de 2021, por medio del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito dispuso correr traslado, por el término de diez (10) días hábiles, al establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, con el fin de que presentara alegatos dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, (f. 92).

Continuación de la Resolución No. 126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

El referido auto fue comunicado en debida forma a las directivas del establecimiento, mediante oficio radicado No. S-2021-173197 de 18 de mayo de 2021, (ff. 93 a 95).

3.5. Constancia de no presentación de alegatos de 02 de junio de 2021, elaborada por los profesionales de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, (f. 96).

4. MATERIAL PROBATORIO

4.1. Acta de visita administrativa de 27 de febrero de 2019, realizada al INSTITUTO MARIO LUIS RODRİGUEZ COBOS, de la que se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(...) El rector informa que su jornada es únicamente fines de semana específicamente el día sábado de 8:00 am a 1:00 pm entre los meses de febrero a noviembre (con 2 sábados de vacaciones) lo que se evidencia que se dictan clases presenciales únicamente de aproximadamente 200 horas.*
>
> *Esta situación ocurre con los dos programas que oferta la institución que es Aux. Administrativo y Aux. en el cuidado de niños, manifiesta estar ofertando parte de su plan de estudios de manera virtual (lo cual no esta autorizado). La Institución manifiesta que los estudiantes hacen 240 horas de práctica, para el caso del programa de cuidado de niños en jardines infantiles o colegios del sector y los estudiantes de Auxiliar Administrativo hacen práctica a través de sus empresas donde laboran ellos mismos.*
>
> *Se evidencia que la Institución no está cumpliendo con las horas que le fueron autorizadas para los Programas, debido que son sólo los días sábados que cursan y por un tiempo de un año (10 meses).*
>
> *Con relación a la certificación a través del Instituto Tomás Moro se informa que las estudiantes manifestaron que el certificado de Aux, en cuidado de Niños no les iba a garantizar que pudieran desempeñarse laboralmente por lo que ellos hicieron convenio con este Instituto de la localidad de Bosa para que certifiquen a sus estudiantes como Técnico Laboral por competencias como Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, en el momento no presentan dicho convenio ni la licencia y registro del programa de ese Instituto Tomás Moro.*

Continuación de la Resolución No. 126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

Presentan listados de Matriculados en el año 2018 para los programas que ofertan NO presentan Plan de estudios, convenio de prácticas ni evidencia de los contenidos y horas que imparten a los estudiantes (…)" (ff. 4 a 9).

4.2. Fotocopia del listado de estudiantes inscritos en el programa de Auxiliar Administrativos para los días sábados y/o domingos, en el INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, (f. 10).

4.3. Fotocopia del listado de estudiantes inscritos en el programa de Cuidador de Niños para los días sábados y/o domingos, en el INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, (f. 11).

4.4. Publicidad del COLEGIO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, en la que ofrece cursos de idiomas en inglés, bachillerato por ciclos y técnicos laborales en hotelería y turismo, mercadeo y ventas, gestión empresarial, pre-escolar, salud ocupacional, auxiliar contable y gastronomía (cocina), (f. 12).

4.5. Petición realizada en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones - SDQS No. 202752019 de 31 de enero de 2019, instaurada por la señora Carol Melisa Perdomo Botero en la que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(…) DESCONTENTO POR LA CANTIDAD DE HORAS QUE OFRECEN Y LA QUE EN REALIDAD SON Y POR EL NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA EL CURSO (…)".* (f. 13)

4.6. Escrito de 31 de enero de 2019, por el cual la señora Carol Melisa Perdomo Botero solicitó a la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, realizar investigación al INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, por inconsistencias en la intensidad horaria que ofrecieron en el técnico laboral por competencias en Auxiliar de Cuidados de Niños, toda vez que ofrecieron 1.000 horas y solo dan un promedio de 220 y 250 horas y porque al momento de la graduación certificó el INSTITUTO TOMÁS MORO. Del mencionado escrito se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

Continuación de la Resolución No. 126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

> *"(…) Yo, Carol Melisa Perdomo Botero identificada con cédula de ciudadanía No. 1030607635 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarles me ayuden para que el INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS con Dirección Carrera 3C este # 36h-74 sur de la localidad 4 de san Cristóbal con sede en el barrio Columnas, de propiedad de la FUNDACIÓN RICHARD BALWIN con Nit. No. 900.814562-6 de Bogotá, con representante legal de (sic) el señor ALFREDO SALAZAR ESTUPIÑÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.959 de Bogotá debido a unas inconsistencias en la intensidad horaria que ofrecieron en el Técnico Laboral por competencias en Auxiliar de Cuidado de Niños, me siento engañada, lo ofrecido por ellos no respalda lo hecho por ellos, ofrecen mil horas (1000) y dan un promedio entre 220 y 250 horas, mi horario era de 8:00 am a 1:00 pm los días sábados (anexo certificado como prueba), al momento de la graduación el certificado lo dieron de otro Instituto Tomás Moro, solicito a ustedes se sirvan hacer una exhaustiva investigación porque me siento estafada y engañada ocasionando un daño y por ende solicito mi devolución total del dinero de este instituto (…)",* (f. 14).

4.7. Fotocopia del certificado expedido por el INSTITUTO MARIO LUIS RODRİGUEZ COBO, a la estudiante Carol Melisa Perdomo Botero, de fecha 08 de septiembre de 2018, (f. 15).

4.8. Fotocopia de los recibos de pagos realizados por Carol Melisa Perdomo Botero al INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, correspondiente al programa Técnico Laboral en Atención a la Primera Infancia por valor de $60.000; $30.000; $80.000; $15.000; $20.000; $50.000 y $40.000, durante el año 2018 (ff. 16 a 18).

4.9. Fotocopia de la constancia de paz y salvo por todo concepto entre la INSTITUCIÓN MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS y Carol Melisa Perdomo Botero de fecha 05 de marzo de 2019, (ff. 19 y 50).

4.10. Fotocopia de la constancia de entrega de la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($825.000), por concepto de devolución del 100% de lo invertido en los estudios cursados en cuidado de niños, por parte del INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, a la señora Carol Melisa Perdomo Botero, (ff. 20 y 51).

Continuación de la Resolución No. 126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

4.11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Carol Melisa Perdomo Botero, (ff. 21 y 52).

4.12. Oficio radicado No. S-2019-52648 de 14 de marzo de 2019, por el cual la Directora Local de Educación de San Cristóbal le informó a la señora Carol Melisa Perdomo Botero, que en atención de su queja se realizó visita administrativa al INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, encontrándose anomalías en la prestación del servicio, por lo que se remitió a la Dirección de Inspección y Vigilancia, los documentos pertinentes a fin de iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio, (f. 22).

4.13. Oficio radicado No. I-2019-102714 de 21 de noviembre de 2019 (f. 31), por medio del cual la Directora Local de Educación de San Cristóbal remitió a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, los siguientes documentos:

4.13.1. Resolución No. 04-116 de 11 de diciembre de 2017, *"Por la cual se concede licencia de funcionamiento al establecimiento de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de naturaleza privada denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS",* (ff. 32 a 37).

4.13.2. Resolución No. 04-117 de 11 de diciembre de 2017, *"Por la cual se autoriza el Registro de los Programas Técnicos Laborales por competencias al establecimiento de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de naturaleza privada denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS",* (ff. 38 a 43).

4.14. Escrito radicado No. E-2019-190017 de 09 de diciembre de 2019 (f. 44), por medio del cual el señor Edwin Fernando Capera Gutiérrez, en calidad de rector del INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, remitió a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, los siguientes documentos:

4.14.1. Fotocopia del oficio radicado No. S-2019-206939 de 12 de noviembre de 2019, por medio del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito comunicó el Auto de inicio No. 684 de 08 de noviembre de 2019, al rector del INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, (f. 45).

4.14.2. Fotocopia del Auto de inicio No. 684 de 08 de noviembre de 2019, expedido por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, (ff. 46 a 48)

4.14.3. Escrito radicado No. E-2019-81993 de 14 de mayo de 2019, por medio del cual el representante del INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS informó la remisión de documentos a la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, (f. 49).

4.14.4. Convenio marco de cooperación académica suscrito entre el INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS y el INSTITUTO TOMÁS MORO, (ff. 53 a 55 y 74 a 76)

4.14.5. Resolución No. 110421 de 08 de diciembre de 2017, *"Por la cual se ordena Registro de programas a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de naturaleza privada denominada INSTITUTO TÉCNICO LABORAL JOHANN KEPLER, de la Localidad de Suba"*, (ff. 56 a 61).

4.14.6. Resolución No. 07-013 de 16 de febrero de 2018, *"Por la cual se RENUEVAN unos programas Técnicos Laborales a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de carácter privado denominado INSTITUTO TOMÁS MORO"*, (ff. 62 a 73)

5. CARGOS Y DISPOSICIONES VULNERADAS

Mediante Auto No. 311 de 28 de agosto de 2020 (ff. 78 a 83), notificado mediante aviso No. 2500-2021-1561 el cual fue entregado a las autoridades que representan al establecimiento, junto con el acto administrativo a notificar, el día 22 de octubre de 2020, quedando surtida la notificación por aviso al finalizar el día 23 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (ff. 87 a 90); se formuló el siguiente cargo en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, así:

"(…) ***5.1. CARGO ÚNICO***

Continuación de la Resolución No. 126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

Se le endilga al establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, identificado en debida forma en el numeral primero del presente auto, el hecho consistente ofrecer y desarrollar el programa en Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, sin contar con el registro del programa, debidamente expedido por la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, que lo autorizara para ello (…)

5.1.1. Normas infringidas

De conformidad con el cargo propuesto, las normas presuntamente violentadas con la actuación de la institución investigada son: el numeral segundo del artículo 2.6.3.1 y el artículo 2.6.4.6 del Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", que al tenor disponen:

*"-**Artículo 2.6.3.1. Naturaleza y condiciones de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano**. Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994. La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos:*

1. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.

2. Obtener el registro de los programas de que trata el presente Título. (…)

*-**Artículo 2.6.4.6. Registro de los programas**. Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro.*

El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Corresponde a cada secretaría de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro.

Parágrafo. Los programas educación para trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas ofrecidos por las instituciones de educación superior, requieren del registro de que trata este Título. Las instituciones de educación superior que hayan obtenido certificación de alta calidad no requerirán llevar a cabo procedimiento, sin embargo deberán informar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada del

lugar donde se ofrece y desarrolla el programa, con el fin de realice el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Educación para Trabajo y el Desarrollo Humano, SIET

Los programas de idiomas ofrecidos por las instituciones de educación superior dentro de la estructura curricular de sus programas de educación superior, no requerirán registro alguno."

6. **DESCARGOS**

Dentro del término legal concedido para ello, las directivas del denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS no presentaron escrito alguno, razón por la cual, se elaboró la correspondiente constancia de no presentación de descargos, de fecha 18 de noviembre de 2020 (f. 91).

7. **ALEGATOS**

Dentro del término legal concedido para ello, las directivas del denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS no presentaron escrito alguno, razón por la cual, se elaboró la correspondiente constancia de no presentación de alegatos, de fecha 02 de junio de 2021 (f. 96).

8. **CONSIDERACIONES**

8.1. **Marco normativo para la prestación del servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano.**

El Ministerio de Educación Nacional define la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como "*un proceso formativo organizado y sistemático, mediante el cual las personas adquieren y desarrollan a lo largo de su vida competencias laborales, específicas o transversales, relacionadas con uno o varios campos ocupacionales referidos en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que le permiten ejercer una actividad productiva como empleado o emprendedor de forma individual o colectiva"*[1].

[1] *https://www.ucn.edu.co/gtdh/Paginas/que-es.aspx, vista el 24 de abril de 2019, a las 09:55 A.M.*

A su vez, el artículo 2.6.2.2. del Decreto 1075 de 2015, establece que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupación.

La finalidad que se persigue con la educación para el trabajo y el desarrollo humano es promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales especificas; contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas, complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno[2].

Adicionalmente, los establecimientos que pretendan ofrecer los servicios de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano deben obtener, previo al ofrecimiento, prestación y desarrollo del servicio, licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y obtener el registro de los programas[3].

8.1.1. **Licencia de funcionamiento**

Se entiende por licencia de funcionamiento el acto administrativo mediante el cual, en el ámbito de su jurisdicción, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación, autoriza la creación, organización y funcionamiento de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada. La licencia de funcionamiento se otorgará por tiempo indefinido, sujeta a las condiciones en ella establecidas[4].

---

[2] *Artículo 2.6.2.3. del Decreto 1075 de 2015.*
[3] *Artículo 2.6.3.1. del Decreto 1075 de 2015.*
[4] *Artículo 2.6.3.2. del Decreto 1075 de 2015.*

8.1.2. **Registro de programas**

Es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano[5].
Este registro tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga y su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaría de educación con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento[6].

En este sentido, las instituciones para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica. Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas especifica de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas[7].

---

[5] *Artículo 2.6.4.6. del Decreto 1075 de 2015.*
[6] *Artículo 2.6.4.7. del Decreto 1075 de 2015.*
[7] *Artículo 2.6.4.1. del Decreto 1075 de 2015.*

De conformidad con lo antes mencionado, podemos concluir que los establecimientos que presten el servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano requieren de licencia de funcionamiento y el correspondiente registro de programas, los cuales se emitirán por la autoridad competente mediante acto administrativo motivado que da cuenta que un particular cumple con los requisitos establecidos por el legislador para poder prestar el servicio público de educación.

8.2. **Análisis jurídico probatorio, fundamentos de la decisión definitiva**

El presente proceso administrativo de carácter sancionatorio tuvo por objeto determinar si el establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, se encuentra ofreciendo y desarrollando el programa en Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, sin contar con el registro del programa, debidamente expedido por la Dirección Local de Educación de San Cristóbal.

En este sentido, es pertinente advertir que, de conformidad con lo establecido en la Clasificación Nacional de Ocupaciones del SENA, se evidencia que, en la ocupación identificada con el número 4311, se encuentra descrita la ocupación en Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia. Por ello, para ofrecer y prestar esta ocupación, se requiere del correspondiente registro de programas, como se establece en el artículo 2.6.4.7. del Decreto 1075 de 2015.

Ahora bien, acorde con el cargo formulado, con la finalidad de determinar, sin lugar a equívocos, que el establecimiento objeto del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, con su actuar, se encuentra vulnerando la normatividad aplicable al sector educación, debemos realizar el siguiente análisis: i) determinar si el INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, se encuentra ofreciendo y desarrollando el programa en Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, en la Carrera 3 C Este No. 36 H - 74 Sur, localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá D.C., y ii) de encontrarse probado el referido hecho, proceder a establecer si cuenta con el registro de programas que lo autorice para ello, por cuanto, de encontrarse probado el cargo formulado, se procederá a imponer la sanción contemplada en el artículo 2.3.7.4.1. del Decreto 1075 de 2015, como se estableció en el auto de formulación de cargos.

Continuación de la Resolución No. 126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

8.2.1. **Respecto del ofrecimiento y prestación del programa de Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, por parte del INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, ubicado en la Carrera 3 C Este No. 36 H - 74 Sur, localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá D.C.**

El proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, se originó en el oficio radicado No. I-2019-55375 de 05 de julio de 2019, remitido por la Dirección local de Educación de San Cristóbal, en el cual se informó a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito que el establecimiento objeto de la presente actuación administrativa, entre otras, se encontraba ofreciendo y desarrollando el programa de Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia sin contar con el respectivo registro de programas que lo autorizara para ello, (ff. 1 a 3). Del mencionado documento se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(…)De otra parte se indagó sobre la certificación de estudiantes a través de otro establecimiento educativo denominado Instituto Tomás Moro, a lo cual el Rector explica <u>que las estudiantes manifestaron que la certificación como Auxiliar de Cuidado de Niños no les favorecía para desempeñarse laboralmente, entonces él estableció un convenio con dicha Institución para que la población que cursaba en eta sede fuera certificada por esa Institución como Auxiliares en Atención Integral a la Primera Infancia</u> (…)"* (Subrayado fuera de texto original)

En este sentido, en visita administrativa realizada al INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, el día 27 de febrero de 2019, se evidenció el ofrecimiento y prestación del programa objeto de investigación en la presente actuación administrativa. Al respecto se contempló:

> *"(...)Con relación a la certificación a través del Instituto Tomas Moro <u>se informa que las estudiantes manifestaron que el certificado de Aux. en cuidad de niños no les iba a garantizar que pudieran desempeñarse laboralmente por lo que ellos hicieron convenio con este Instituto de la Localidad de Bosa para que certificaran a sus estudiantes como Técnico Laboral por Competencias como Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia</u>, en el momento no presentan dicho Convenio ni la licencia y registro del programa de ese instituto (…)"* (Subrayado fuera de texto original), (ff. 4 a 9).

Continuación de la Resolución No. 126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

Acorde con lo anterior, se evidencia que a las personas que se encontraban inscritas en el programa de Auxiliar en el Cuidado de Niños (programa para el cual el instituto cuenta con registro de programas), en realidad, se les ofrecía y se desarrollaba el programa en Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, con miras a que otro establecimiento lo certificara.

Así mismo, obra a folio 11 del expediente fotocopia del listado de estudiantes inscritos en el programa de Cuidadores de Niños para los días sábados y/o domingos, en el INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, para el año lectivo 2019, recalcando que, como manifestó expresamente el rector, en realidad, se ofrecía y desarrollaba el programa de Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia. En este sentido, es pertinente manifestar que los programas antes referidos, de conformidad con lo establecido en la Calificación Nacional de Ocupaciones, son programas diferentes, por cuanto, el primero se identifica bajo el No. 6372, mientras que el segundo se identifica bajo el No. 4311, siendo ocupaciones diferentes, con objetivos diversos.

Aunado a lo anterior, el 31 de enero de 2019, la señora Carol Melisa Perdomo Botero solicitó a la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, realizar investigación al INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, por inconsistencias en la intensidad horaria que ofrecieron en el técnico laboral por competencias en Auxiliar de Cuidados de Niños, toda vez que ofrecieron 1.000 horas y solo dan un promedio de 220 y 250 horas y porque al momento de la graduación certificó el INSTITUTO TOMÁS MORO. Del mencionado escrito se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(…) Yo, Carol Melisa Perdomo Botero identificada con cédula de ciudadanía No. 1030607635 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarles me ayuden para que el INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS con Dirección Carrera 3C este # 36h-74 sur de la localidad 4 de san Cristóbal con sede en el barrio Columnas, de propiedad de la FUNDACIÓN RICHARD BALWIN con Nit. No. 900.814562-6 de Bogotá, con representante legal de (sic) el señor ALFREDO SALAZAR ESTUPIÑAN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.959 de Bogotá debido a unas <u>inconsistencias en la intensidad horaria que ofrecieron en el Técnico Laboral por competencias en Auxiliar de Cuidado de Niños, me siento engañada, lo ofrecido por ellos no respalda lo hecho por ellos, ofrecen mil horas (1000) y dan un promedio entre 220 y 250 horas, mi horario era de 8:00 am a 1:00 pm los días sábados (anexo certificado como prueba), al momento de la graduación el certificado lo dieron de otro Instituto</u>*

> *Tomás Moro, solicito a ustedes se sirvan hacer una exhaustiva investigación porque me siento estafada y engañada ocasionando un daño y por ende solicito mi devolución total del dinero de este instituto (…)"* (f. 14) (Subrayado fuera de texto original)

Así mismo, a folios 16 a 18 del expediente, obran recibos de pagos realizados por la señora Carol Melisa Perdomo Botera al INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, correspondiente al programa Técnico Laboral en Atención a la Primera Infancia por valor de $60.000; $30.000; $80.000; $15.000; $20.000; $50.000 y $40.000, durante el año 2018; con lo cual se evidencia que, como se ha sostenido en el presente acto administrativo, el INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, ofrece y desarrolla el programa Técnico Laboral en Atención a la Primera, tanto así que, cobra por este programa de forma expresa.

De conformidad con los documentos antes referidos, podemos establecer que efectivamente el INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, ofrece y desarrolla el programa Técnico Laboral en Atención a la Primera Infancia, por lo cual, corresponde determinar si cuenta con autorización legal para ello.

8.2.2. **Respecto de la autorización legal para ofrecer y prestar el programa de Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, por parte del INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, ubicado en la Carrera 3 C Este No. 36 H - 74 Sur, localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá D.C.**

Acreditado que el INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, se encuentra ofreciendo y desarrollando el programa Técnico Laboral en Atención a la Primera, en la sede ubicada en la Carrera 3 C Este No. 36 H - 74 Sur, localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá D.C., corresponde determinar si cuenta con autorización legal para ello.

En este sentido, de conformidad con el cargo formulado, es pertinente manifestar que, para prestar ofrecer y desarrollar el programa de Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, por parte de un establecimiento privado, como es del caso, se requiere, previamente, la obtención del respectivo registro de dicho programa que lo autorice para ello, expedido mediante acto administrativo debidamente motivado, por parte de la Dirección Local de Educación respectiva, que denota que el particular

cumple con los requisitos legales para ofrecer y desarrollar el programa técnico laboral por competencias.

Por ello, la prueba conducente para demostrar que el establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio cuenta con autorización legal para ofrecer y desarrollar el programa en Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia en la Carrera 3 C Este No. 36 H - 74 Sur, localidad de San Cristóbal, jurisdicción de Bogotá D.C., es el registro de programas debidamente expedido por la autoridad competente. En este sentido, decae en inconducente e ineficaz cualquier otra prueba que pretenda demostrar que un establecimiento cuenta con autorización legal para ofrecer y desarrollar este programa. Al respecto, a fin de tener claridad sobre la conducencia de la prueba, es pertinente realizar la siguiente cita:

> *"(…)* ***4. LA CONDUCENCIA DE LA PRUEBA***
>
> *Establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de alguno de ellos, es decir, que existen ciertos medios que son los aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecerla, de donde surge la noción contraria, es decir los que no son aptos para tal menester.*
>
> *El concepto de inconducencia de la prueba se recoge en la primera parte del art. 178 del C. de P.C. donde se advierte que el juez puede rechazar de plano pruebas "legalmente prohibidas o ineficaces", de ahí que la conducencia tenga directa relación con la eficacia de la prueba, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz, dado que en mi opinión la expresión "legalmente prohibida" queda subsumida dentro de uno de los eventos de la ineficación por ser verdad de Perogrullo que lo legalmente prohibido es ineficaz. Será, entonces, ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.*
>
> *Así, para acreditar determinadas calidades de estado civil, ejemplo filiación, matrimonio, solo es conducente la prueba documental contenida en los registros civiles, que de esas circunstancias expide la autoridad respectiva, usualmente el notario. Para demostrar la alteración de derechos reales sobre bienes sometidos a registro solo es conducente la escritura pública debidamente registrada, de ahí que si se pretende demostrar tales hechos con pruebas testimoniales, la misma se muestra por entero inconducente pues*

Continuación de la Resolución No. 126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

> *no es apta para llevar la certeza acerca de los mismos por así haberlo dispuesto de manera expresa la ley. En otras palabras, la ley prohíbe demostrar por medios diversos a los taxativamente por ella señalados hechos como los ejemplificados, lo que evidencia que no resulta equivocado aseverar que está legalmente prohibido probar la transferencia del derecho de dominio en un inmueble por medio de confesión, testimonios o indicios. (…)"*[8]. (Subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo antes mencionado, una vez analizada la totalidad de documentos obrantes en el expediente, se evidencia que el INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, es beneficiario de la Resolución No. 04-117 de 11 de diciembre de 2017, *"Por la cual se autoriza el Registro de los Programas Técnico laborales por competencias al establecimiento de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de naturaleza privada denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS"*, la cual, en su artículo primero contempló:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO****: Autorizar al establecimiento de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ, ubicado en la Carrera 3 C Este # 36 H - 74 Sur de la Localidad de San Cristóbal, de propiedad de la FUNDACIÓN RICHARD BALDWIN con NIT Nº 900.814.562-6 de Bogotá, con representación legal del El (sic) Señor ALFREDO SALAZAR ESTUPIÑÁN, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.272.959 de Bogotá, el registro de Los Siguientes programas por el término de cinco (5) años:*

PROGRAMA	*Técnico Laboral en Auxiliar del Cuidado de Niño*
DURACIÓN	*Mil Horas (1.000) Tres Semestres (3)*
ESCOLARIDAD	*9º Grado*
VALOR DEL PROGRAMA	*Dos Millones Veinte Mil Pesos ($2.020.000)*
JORNADA	*Fines de Semana*
METODOLOGÍA	*Presencial*
CERTIFICADO A OTORGAR	*Técnico laboral por competencias en Auxiliar del Cuidado de Niños*

PROGRAMA	*Técnico Laboral en Auxiliar del Administrativo*
DURACIÓN	*Mil Horas (1.000) Tres Semestres (3)*

[8] *LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 3. Segunda Edición 2008. Bogotá D.C., Editorial Dupre Editores. 2008. Págs. 27 y 28.*

Continuación de la Resolución No. 126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

ESCOLARIDAD	*9º Grado*
VALOR DEL PROGRAMA	*Dos Millones Veinte Mil Pesos ($2.020.000)*
JORNADA	*Fines de Semana*
JORNADA	*Fines de Semana*
CERTIFICADO A OTORGAR	*Técnico Laboral Por Competencias en Auxiliar Administrativo*

PROGRAMA	*Técnico Laboral en Auxiliar de Aduanas*
DURACIÓN	*Mil Horas (1.000) Tres Semestres (3)*
ESCOLARIDAD	*9º Grado*
VALOR DEL PROGRAMA	*Dos Millones Veinte Mil Pesos ($2.020.000)*
JORNADA	*Fines de Semana*
JORNADA	*Fines de Semana*
CERTIFICADO A OTORGAR	*Técnico Laboral Por Competencias Auxiliar de Aduanas*

Acorde con lo anterior, se evidencia que el INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, no cuenta con autorización legal para ofrecer y desarrollar el programa de Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, por cuanto, en el anterior registro de programas, no se contempló, la autorización legal para el programa referido.

Este hecho, por demás, ha sido aceptado expresamente por el rector del INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, quien manifestó, en la visita administrativa realizada el día 27 de febrero de 2019, que a pesar de que ofrecían el programa en Auxiliar del Cuidado de Niño, debido a que éste no les iba a garantizar un empleo, se optó por ofrecer y desarrollar el programa de Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia y, mediante un convenio, solicitar que se certifique por otro establecimiento educativo.

Por lo anterior, se puede concluir que el establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, actualmente, se encuentra ofreciendo y desarrollando un programa no autorizado, esto es, el programa de Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, en la sede ubicada en la Carrera 3 C Este No. 36 H - 74 Sur, localidad de San Cristóbal, jurisdicción de Bogotá D.C., por cuanto, no cuenta con el acto administrativo idóneo (registro de programas) que lo autorice para ello, por lo cual, resulta demostrado el cargo formulado por la Dirección de Inspección y Vigilancia,

y en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, acorde con lo expuesto en el auto de formulación de cargos.

9. DECISIÓN

De conformidad con el análisis antes desarrollado por esta Dirección, al resultar probado el cargo formulado por la Administración, por encontrarse, el INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ, ofreciendo y desarrollando el programa en Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, sin contar con el registro del programa, debidamente expedido por la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, que lo autorizara para ello, se procede a aplicar la sanción consagrada en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, de conformidad con lo expuesto en el auto de formulación de cargos.

9.1. Proceso para imponer la amonestación pública (artículo 2.3.7.4.1. del Decreto 1075 de 2015)

A fin de determinar la sanción a imponer, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 50[9] de la ley 1437 de 2011, para determinar la gravedad de la conducta. Al respecto, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente es pertinente recalcar que resultó probado que el INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, no ha sido sancionado anteriormente, razón por la cual le es aplicable la sanción de amonestación pública contemplada en el numeral 1º del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

---

[9] ***ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Continuación de la Resolución No. 126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

Una vez en firme el presente acto administrativo, con el fin de imponer la sanción de **amonestación pública** contemplada en el numeral 1º del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, la Dirección Local de Educación de San Cristóbal procederá a:

- Imprimir la sanción de amonestación pública en letra Arial 48, en la que se indicará que el establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS ofreció y desarrolló el programa en Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, sin contar con el registro del programa, debidamente expedido por la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, razón por la cual procede la sanción de amonestación pública contemplada en el numeral 1º del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

- Fijar la sanción de amonestación pública por el término de tres (3) días hábiles en lugar visible del INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, ubicado en la Carrera 3 C Este No. 36 H – 74 Sur, localidad de San Cristóbal en Bogotá y en la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, y

- Elaborar las respectivas constancias de la fijación y desfijación de la sanción de amonestación pública, de las cuales se dejarán copias en el expediente No. 1-03-2-2019-04-0177, enviadas por la Dirección Local de San Cristóbal.

En mérito de lo expuesto, el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN PÚBLICA al INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, ubicado en la Carrera 3C Este No. 36 H – 74 Sur, en la localidad de San Cristóbal, jurisdicción de Bogotá D.C., actuando en calidad de rector el señor Edwin Fernando Capera Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.231.502 y en calidad de representante legal el señor Alfredo Salazar Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.959; por haber ofreciendo y desarrollando el programa en Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, sin contar con el registro del programa, debidamente expedido por la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, que lo autorizara para ello, razón por

Continuación de la Resolución No. 126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

la cual procede la **sanción de amonestación pública** contemplada en el numeral 1º del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

Según lo señalado en el numeral 1º del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015. La Dirección Local de Educación de Kennedy procederá a: **1)** Imprimir la sanción de amonestación pública en letra Arial 48, en la que se indicará que el establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS ofreció y desarrolló el programa en Auxiliar en Atención Integral a la Primera Infancia, sin contar con el registro del programa, debidamente expedido por la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, razón por la cual procede la sanción de amonestación pública contemplada en el numeral 1º del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015; **2)** Fijar la sanción de amonestación pública por el término de tres (3) días hábiles en lugar visible del INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS, ubicado en la Carrera 3 C Este No. 36 H – 74 Sur, localidad de San Cristóbal en Bogotá y en la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, y **3)** Elaborar las respectivas constancias de la fijación y desfijación de la sanción de amonestación pública, de las cuales se dejarán copias en el expediente N° 1-03-2-2019-04-0177, enviadas por la Dirección Local de San Cristóbal.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo definitivo a sancionatorio al señor Alfredo Salazar Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.959, en calidad de representante legal del INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS o quien haga sus veces, indicándole que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a interponer y sustentar el recurso de reposición, lo cual podrá hacer de manera directa o por intermedio de apoderado de conformidad del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, presentándolo en documento en físico en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito en la Avenida Eldorado No. 66 - 63 Piso 1 o a través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co, e igualmente que el expediente No. 1-03-2-2019-04-0177 estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, Torre A, Piso 4º, (Teléfono 3241000, Extensiones: 2309 - 2312). Así mismo, se le advertirá que:

Continuación de la Resolución No. 126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

La comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a la Carrera 3 C Este No. 36 H - 74 Sur, localidad de San Cristóbal, jurisdicción de Bogotá D.C., precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos, para lo cual podrá hacer uso de las siguientes opciones: **1)** ACCEDER al link: **http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones**; o **2)** ENVIAR al correo electrónico **comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co**, la siguiente información: i) Nombre completo del solicitante, ii) Número de documento de identidad, iii) Correo electrónico al que autoriza ser notificado, iv) Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y v) Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: **http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/** para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente deberá solicitarlo al correo electrónico: **comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co**

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso presentándolo en

Continuación de la Resolución No. 126

(30 de Agosto de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado INSTITUTO MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS dentro del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177.

la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito (Avenida El Dorado No. 66 – 63 Piso 1), o mediante correo dirigido a **contactenos@educacion.edu.co**, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, una vez en firme, el contenido del presente auto a la Dirección Local de Educación de San Cristóbal.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR, una vez en firme, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR, una vez en firme, el original del expediente No. 1-03-2-2019-04-0177 al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Luz Ángela Jiménez Maldonado	Profesional Especializada 222-21	Revisó y Aprobó	LAJM
Andrés Alberto Unigarro Villota	Abogado Contratista	Analizó y Proyectó	AAUV